



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0143/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2018-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1 El accionante, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Esta disposición legal reza como sigue:

Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

2.1 El accionante, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018). De acuerdo con este documento, solicita declarar no conforme con la Constitución el texto normativo previamente transcrito.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1 El referido accionante sostiene que la norma impugnada viola los artículos 112, 74 numeral 2, 69 numerales 1), 2), 3) y 4) de la Carta Sustantiva, y 8 numerales 1) y 2) literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos textos constitucionales y convencionales disponen lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

4.1 El accionante, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del texto legal impugnado, esencialmente en virtud de los razonamientos siguientes:

SIC ATENDIDO, A QUE EN EL SEIS 6 DE FEBRERO, DEL AÑO DOS MIL QUINCE 2015, SE PROGULGO LA LEY 10-15, LA CUAL INTRODUIJOS MODIFICACIONES A VARIOS ARRICULOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, ENTRE ELLOS, AL ARRICULO 148 DE DICHA NORMATIVA PROCESAL PENAL, EN LA CUAL SE RESTRINGEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SALVAGUARDADO EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, RELATIVO A UNA JUSTICIA OPORTUNA, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y CON RESPECTO AL DERECHO DE DEFENSA, PREVISTA POR LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EL ARTICULO 8 NUMERALES 1 Y 2, EN SU LETRA C, DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL AUMENTARSE DE 3 AÑOS A CUATRO AÑOS, LA DURACION MAXIMA DE TODOS PROCESO PENAL Y ADEMAS SE

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LE AGREGO A DICHO ARTICULO, LA DISPOSICION LEGAL, DE QUE PARA QUE PUDIESE COMPUTARSE ESE PLAZO DE CUATRO 4 AÑOS, LA PERSONA IMPUTADA DE LA INFRACCION, NO DEBE PROPONER DURANTE EL PROCESO MEDIDAS QUE DILATEN O LARGUEN EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

ATENDIDO, A QUE DICHA MODIFICACION LEGISLATIVA, COMO SE HA EXPRESADO, LA MISMA RESTRINGE GARANTIAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 69 D E LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, RELATIVOS A LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES REFERENTES A UNA JUSTICIA OPORTUNA, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, PRESUNCION DE INOCENCIA Y CON RESPECTO AL DERECHO DE DEFENSA Y EL ARTICULO 8 NUMERALES 1 Y 2, EN SU LETRA C, DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESTRCCIONES QUE SOLO PUEDEN HACERSE POR LEY, EN LA FORMA QUE ORDENA EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 74 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE. QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA MODIFICACION SE REALIZO A TRAVES DE UNA LEY DEL CONGRESO, DICHO CAMBIO LEGISLATIVO, NO SE REALIZO CON EL TIPO DE LEY QUE EXIGE LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 112, ES DECIR UNA LEY ORGANICA, YA QUE CON DICHA MODIFICACION, SE RESTRINGEN GARANTIAS A DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE DICHA MODIFICACION, RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, YA QUE RESTRINGIENDOSE DERECHOS FUNDAMENTALES CON LA MISMA, NO SE REALIZO EN LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FORMA QUE ELLA ORDENA EN SU ARTICULO 112, ES DECIR, CON EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS LEGISLADORES PRESENTES EN AMBAS CAMARAS, POR LO CUAL PROCEDE DECLARAR LA NO CONFORMIDAD DEL NUEVO ARTICULO 148 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, FRENTE AL MANDATO DEL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EN CONSECUENCIA Y POR APLICACION DEL ARTICULO SEIS 6 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, PROCEDE QUE USTEDES PRONUNCIEN LA NULIDAD, DE DICHA MODIFICACION LEGISLATIVA, EXPULSANDOSE A DICHA NORMA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA NACION, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 45 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

ATENDIDO, QUE DE FORMA SUBSIDIARIA, EN CASO DEL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EL PROCESO DE MODIFICACION LEGISLATIVO, REALIZADO AL ARTICULO 148 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DICHA MODIFICACION INTRODUCIDA EN DICHO TEXTO LEGAL, LA MISMA RESULTA CONTRARIO A LO QUE ORDENAN LOS ARTICULOS 69 EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 4 PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EL ARTICULO 8 NUMERALES 1 Y 2, EN SU LETRA C, DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LAS GARANTIAS MINIMAS ESTABLECIDAS EN EL ANTIGUO ARTICULO 148 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVO A UNA JUSTICIA OPORTUNA, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, PRESUNCION DE INOCENCIA Y RESPECTO AL DERECHO DE DEFENSA, YA QUE CON DICHA MODIFICACION, LO QUE SE BUSCA ES AMPLIAR EL PLAZO A FAVOR DEL ORGANO ACUSADRO, EL CUAL DISPONE DE TODOS EL PODER DEL ESTADO, YA QUE LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE LA MADRE JURISPRUDENCIAL DE LA PARTE DEL ARTICULO 148 ACTUAL DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DE CURPAL AL ACUSADO DE RETARDAR EL PROCESL, PARA PERJUICAR AL CIUDADANO COMUN, QUE RESULTA SIEMPRE SER EL MAS DEBIL, CON LO QUE SE AUMENTA SU CALVARIO, DOLOR Y SUFRIMIENTO, DE LA PERSONA ACUSADA DE DELITO, SIENDO LA TENDENCIAS MODERNAS, ES EL DE LA HUMANIZACION DE LOS PROCESOS PENALES DE LAS PERSONAS PROCESADAS, QUE EN VIRTUD, DEL NUMERAL TRES 3, DEL ARRICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, ESTA PROTEGIDA POR LA GARANTIA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, SALVO QUE LA TENDENCIA DEL DERECHO PENAL DOMINICANO, SEA EL REGRESIONISMO A LAS ETAPAS DE LA ERA HITLERLIANAS, SUPERADA LUEGO DEL TERMINO DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, RAZONES POR LAS CUALES, PROCEDE QUE USTEDES, HONORABLES JUECES CONSTITUCIONES, PRONUNCIEN LA NULIDAD, DE DICHA MODIFICACION LEGISLATIVA, POR LA MISMA SER CONTRARIA A LOS ARTICULO 69 EN SUS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EL ARTICULO 8 NUMERALES 1 Y 2, EN SU LETRA C, DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERCHOS HUMANOS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPULSÁNDOSE A DICHA NORMA PROCESAL PENAL, DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA NACIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y MANTENIÉNDOSE EN VIGENCIA, LA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA ANTERIOR, QUE FIJA EN TRES AÑOS, LA DURACIÓN DE TODOS PROCESOS PENALES, EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. SIC

5. Intervenciones oficiales

5.1 En el presente caso intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (**A**), el Senado (**B**) y la Cámara de Diputados (**C**), tal y como se consignará a continuación.

A) Opinión de la Procuraduría General de la República

5.2 Mediante dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República planteó el rechazo de la presente acción. Su opinión estuvo esencialmente fundamentada en los argumentos siguientes:

[...] el Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad nos permiten concluir que no existe una contradicción de los artículos impugnados con los principios constitucionales señalados precedentemente; de manera que tenemos que convenir que el Estado es garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismos en la aplicación de la norma creada para establecer los mecanismos de control de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones y sus consecuencias, y, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público, las referidas disposiciones en modo alguno deben ser interpretadas como violatorias de derechos fundamentales.

B) Opinión del Senado de la República

5.3 Mediante comunicación recibida el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), así como en su escrito de conclusiones depositado el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el Senado de la República manifestó lo siguiente:

[...] PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 10-15, que introduce modificaciones al Art. 148 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el señor Wilson Biembenido Arias Mateo, contra el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones al Art. 148 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana por la alegada vulneración de los artículos 6; 22 numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4; 69 numerales 1, 2, 3 y 4; Art. 74 numerales 2 y 3; y Art. 112 de la Constitución dominicana. En cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable Tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no del mismo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [...]

C) Opinión de la Cámara de Diputados de la República

5.4 Mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Diputados externó su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie. En este documento, el indicado órgano solicitó, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 38 de la aludida ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, el rechazo de la acción, con base en la fundamentación siguiente:

6.2.- Como se ha indicado antes, los accionantes en su escrito no expusieron de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, vulneren los artículos 6; 22, numeral 4; 69, numerales 1,2,3 y 4;74, numerales 2 Y 3, y 112 de la Constitución dominicana y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

7.1. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y en consecuencia, violente los principios protegidos por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

7.2. Contrario a lo que se alega, el trámite de aprobación llevado a cabo del artículo 42 de la Ley 10-15, fue respetado en todas las fases del proceso y apegado siempre a la Constitución dominicana.

7.3. Del planteamiento anterior se desprende, que no existen prejuicios para ninguna persona, ni de ningún ciudadano debido a que se aplica las mismas reglas para todos los ciudadanos.

7.4. Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, en modo alguno, vulnera el derecho de ciudadanía, la tutela judicial, de los ciudadanos dominicanos

8. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 10-15, que contiene el artículo 42, atacado en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento de procedimiento establecido en la Constitución dominicana [...]



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constan los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia que contiene la opinión del Senado de la República Dominicana, depositada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia que contiene la opinión del procurador general de la República Dominicana, depositada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Celebración de audiencia pública

7.1 En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron solo los representantes legales del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 constitucional, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad

9.1 En cuanto a la legitimación activa o calidad del accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: ***Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

d. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios.¹ Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018),[...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*²

f. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de las personas que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.³

¹ TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

² TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

³ TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7 y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando, para acreditar su calidad o legitimación procesal, se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁴ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁵ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁶ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷

h. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada a la fecha en múltiples situaciones; a saber: cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada;⁸ igualmente, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos (como el agua), que comportan un interés difuso;⁹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector,¹⁰ cuyo gremio (a pesar de no ser directamente afectado) se encuentra

⁴ TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18 y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

⁵ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

⁶ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

⁷ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

⁸ TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁹ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

¹⁰ Vg. alguaciles o contadores públicos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros,¹¹ cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹² o actúe en representación de la sociedad;¹³ o cuando el accionante es una organización política, cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que esta se encuentra situada entre el Estado y el ciudadano.¹⁴

i. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante, cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁵ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁶

¹¹ TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8 y TC/0535/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

¹² TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

¹³ TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹⁴ TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

¹⁵ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16 y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

¹⁶ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11 y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

k. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar *aún más* sus dictámenes, con el propósito de expandir las posibilidades de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11.

l. Resulta en consecuencia imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los artículos 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

m. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

n. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁷ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁸ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

o. A la luz de los precedentes razonamientos, esta sede constitucional estima que el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para someter la presente acción directa

¹⁷ Sentencia TC/0028/15.

¹⁸ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 (reconoce legitimación activa a una institución gremial [colegio dominicano de contadores públicos] en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros); TC/0489/17 (reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido); y TC/0584/17 (reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad que nos ocupa, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.

10. Cuestiones previas

10.1 Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a. *Vicios de forma o procedimiento*: estos se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.¹⁹

b. *Vicios de fondo*: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.²⁰

c. *Vicios de competencia*: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.²¹

¹⁹ TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19.

²⁰ TC/0421/19 y TC/0445/19.

²¹ TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), se advierte que en la especie se invocaron dos vicios: por un lado, de *forma o procedimiento* por tratarse de manera principal del cuestionamiento a la manera de aprobación de la referida ley núm. 10-15 y, por otro lado, *de fondo*, pues el impetrante cuestiona el contenido normativo de la referida disposición legal.

10.3 Asimismo, en el marco del abordaje de las cuestiones previas, procede aclarar que la presente acción fue dirigida contra el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la aludida ley núm. 10-15), respecto al cual esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0337/16, rechazó una acción directa de inconstitucionalidad. En este tenor, vale resaltar que el artículo 44 de la Ley núm. 137-11 dispone que *las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*²²

10.4 De lo anterior resulta que al tratarse en el presente caso de una nueva pretensión respecto a una norma cuya inconstitucionalidad fue desestimada sin tener efectos sobre la parte que hoy acciona y sin haber producido cosa juzgada mediante la aludida sentencia TC/0337/16, procede conocer los méritos de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

²² Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Análisis del medio de inadmisión

11.1. Como hemos señalado, la Cámara de Diputados alega que la acción directa de inconstitucionalidad de la especie deviene inadmisibles por incumplir los requisitos contenidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, se impone que este tribunal constitucional verifique lo dispuesto en la referida disposición legal, en sus precedentes sobre la materia y determine si procede o no el medio objeto de estudio. En efecto, el aludido artículo reza como sigue:

El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

11.2. Respecto de las condiciones previamente citadas, este colegiado ha establecido que el escrito mediante el cual se somete una acción directa de inconstitucionalidad debe gozar de claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En tal sentido, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, también ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama.

11.3. En este contexto, contrario a lo planteado por la Cámara de Diputados, esta corporación constitucional ha podido advertir, luego de la lectura integral de la instancia que contiene la acción de la especie, que el accionante sí expone argumentos suficientes para fundamentar sus alegatos. Esto con base en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos transcritos en el epígrafe 4 de la presente decisión, pues sin lugar a duda, satisface los requerimientos mínimos de admisibilidad, ya que detalla de forma clara las infracciones constitucionales denunciadas y en qué medida el acto normativo atacado —a su modo de ver— transgrede algún valor, principio o regla constitucional. Es decir, el accionante cumplió con alegar adecuada y claramente sus argumentos sobre la supuesta existencia del vicio de procedimiento legislativo que ha invocado.

11.4. Así las cosas y tomando en cuenta que el accionante si satisfizo los requisitos de admisibilidad de claridad, certeza, especificidad y pertinencia requeridos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 así como por los precedentes constitucionales fijados mediante Sentencia TC/0150/13 y consolidado por las sentencias TC/0211/13, TC/0021/15, TC/0465/18 y TC/0596/19, TC/0286/21, entre otras, este colegiado desestima el medio de inadmisión que en este sentido planteó la Cámara de Diputados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados en la especie

Este colegiado abordará, de manera sucesiva, los medios planteados por el accionante respecto a la supuesta inconstitucionalidad por vicio de *forma o procedimiento* basado en que las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la mencionada ley núm. 10-15 no fueron aprobadas como mandan los artículos 112 y 74 numeral 2) del texto constitucional **(A)** y luego lo relativo al vicio de *fondo* consistente en alegada colisión con los artículos 69 numerales 1), 2), 3) y 4) de la Carta Sustantiva y 8 numerales 1) y 2) literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Alegato de inconstitucionalidad basado en que las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15 fueron aprobadas inobservando los artículos 112 y 74 numeral 2) de la Constitución

a. El señor Wilson Bienvenido Arias Mateo alega que las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal mediante la aludida ley núm. 10-15, no fueron aprobadas en la forma correcta, lo que a su entender se traduce en violación de los artículos 112 y 74 numeral 2) de la Constitución. En este sentido, esencialmente, argumenta lo siguiente:

[...] QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA MODIFICACION SE REALIZO A TRAVES DE UNA LEY DEL CONGRESO, DICHO CAMBIO LEGISLATIVO, NO SE REALIZO CON EL TIPO DE LEY QUE EXIGE LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 112, ES DECIR UNA LEY ORGANICA, YA QUE CON DICHA MODIFICACION, SE RESTRINGEN GARANTIAS A DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE DICHA MODIFICACION, RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, YA QUE RESTRINGIENDOSE DERECHOS FUNDAMENTALES CON LA MISMA, NO SE REALIZO EN LA FORMA QUE ELLA ORDENA EN SU ARTICULO 112, ES DECIR, CON EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS LEGISLADORES PRESENTES EN AMBAS CAMARAS, POR LO CUAL PROCEDE DECLARAR LA NO CONFORMIDAD DEL NUEVO ARTICULO 148 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, FRENTE AL MANDATO DEL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA [...].

b. Los referidos artículos 74.2 y 112 de la Constitución disponen lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

c. El planteamiento de inconstitucionalidad por vicio de *forma o procedimiento* argüido por el accionante se circunscribe a que las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal supuestamente no fueron incorporadas en cumplimiento de lo que a tales fines dispone la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional resalta que conforme a nuestra norma suprema, las leyes orgánicas

son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras» (artículo 112).

Por su parte las ordinarias *son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara (artículo 113).*

d. La Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, así como las modificaciones que le fueron incorporadas mediante la Ley núm. 10-15 organizan una serie de etapas, procesos y plazos para la tramitación efectiva de los expedientes penales y que se pueda arribar a una decisión en el proceso penal; también, con dicha modificación se ampliaron los presupuestos para determinar el arraigo de la persona acusada y su posible medida de coerción, se definió el ámbito de las funciones del juez de la ejecución de la pena, así como medidas para reducir los niveles de impunidad de hechos ilícitos, garantizando el debido proceso y el régimen de libertades individuales.²³

e. Con relación a estas modificaciones resulta importante precisar que la cuestionada ley núm. 10-15, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), no solo contiene modificaciones aprobadas por el legislador, sino que consigna las observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo. Obsérvese que en la parte final, a seguidas de las firmas, fue insertada la coletilla que reza: *La presente Ley contiene insertada las observaciones que les hiciera el Poder Ejecutivo, las cuales quedaron*

²³ Ver considerando quinto del preámbulo de la aludida ley núm. 10-15.

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptadas a partir del día 13 de enero de 2015, en virtud de lo que establece el Artículo 103 de la Constitución de la República Dominicana. El referido artículo 103 establece lo que sigue: Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación, es decir, para la inclusión de las observaciones no resultaba necesario establecer si se trataba de una ley ordinaria o de una orgánica porque para la adopción de las observaciones no existe este tipo de exigencias y mucho menos cuando respecto a ellas no existió discusión, como ocurrió en la especie por haber transcurrido el plazo de dos legislaturas ordinarias sin que el Congreso Nacional conociera las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

f. De manera que como hemos visto, las observaciones a las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la impugnada ley núm. 10-15 son el resultado del cumplimiento de la normativa constitucional para la aprobación de las modificaciones y para la inclusión de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, por lo que los artículos 74.2 y 112 de la Carta Sustantiva no fueron vulnerados como erróneamente sustenta el accionante. En este sentido, procede desestimar el estudiado alegato de inconstitucionalidad.

B) Alegato de colisión del artículo 148 de Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 con los artículos 69 numerales 1), 2), 3) y 4) de la Carta Sustantiva y 8 numerales 1) y 2) literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

a. La parte accionante, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, arguye la inconstitucionalidad en cuanto al fondo de la disposición legal impugnada específicamente con base en lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] YA QUE CON DICHA MODIFICACION, LO QUE SE BUSCA ES AMPLIAR EL PLAZO A FAVOR DEL ORGANO ACUSADRO, EL CUAL DISPONE DE TODOS EL PODER DEL ESTADO, YA QUE LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE LA MADRE JURISPRUDENCIAL DE LA PARTE DEL ARTICULO 148 ACTUAL DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DE CURPAL AL ACUSADO DE RETARDAR EL PROCESL, PARA PERJUICAR AL CIUDADANO COMUN, QUE RESULTA SIEMPRE SER EL MAS DEBIL, CON LO QUE SE AUMENTA SU CALVARIO, DOLOR Y SUFRIMIENTO, DE LA PERSONA ACUSADA DE DELITO, SIENDO LA TENDENCIAS MODERNAS, ES EL DE LA HUMANIZACION DE LOS PROCESOS PENALES DE LAS PERSONAS PROCESADAS [...]

b. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0337/16, rechazó una acción directa de inconstitucionalidad contra la disposición legal objeto de la presente acción. En efecto, mediante dicho fallo declaró conforme con la Constitución la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 al artículo 148 del Código Procesal Penal, fundamentado en los argumentos siguientes:

9.4. Si bien el texto impugnado fue modificado, la disposición objeto de controversia permanece en el ordenamiento jurídico, al establecer el legislador que el referido plazo de duración máxima de los procesos “sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; es decir, la alegada prórroga del plazo en favor de los imputados, sólo cuando la sentencia es condenatoria, se mantiene como norma, por lo que el Tribunal Constitucional bien puede analizar la infracción constitucional que se invoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. *En la especie, los sujetos de revisión son de un lado los imputados en los procesos penales, y del otro las víctimas, querellantes y/o actores civiles, por lo que cabría preguntarse si son sujetos que se encuentran en situación similar, respecto del principio de igualdad de armas, como garantía del derecho de defensa en el debido proceso penal.*

9.9. *El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.*

9.10. *No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al ius puniendi estatal, el cual recae especialmente sobre la persona imputada, –poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa–, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional.*

9.11. *Es por ello que, no estando la parte acusadora en una condición idéntica –ni siquiera parecida– a la que se encuentra la persona imputada –quien indiscutiblemente se encuentra en un estado más vulnerable–, no necesariamente el legislador, cuando dispone una extensión de un plazo a favor del segundo, está afectando derechos ni garantías fundamentales del otro, como el principio de igualdad de armas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Y es precisamente lo que sucede con la norma atacada, la cual, por demás, no puede ser leída de manera aislada, sino sistemáticamente. Cuando el texto dispone que la extensión de plazo procede en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, es porque el legislador tomó en cuenta, a lo menos, el plazo razonable como una de las garantías de un juicio justo, partiendo de que la duración ilimitada de un proceso y la tardanza de los trámites correspondientes, pueden, a su vez, generar graves abusos y violaciones a los derechos fundamentales del afectado por el peso del ius puniendi del Estado.

c. Esta corporación constitucional ha verificado que la argumentación contenida en la referida sentencia TC/0337/16 sobre la constitucionalidad del cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, fue analizado desde el punto de vista de la distinción que hace la normativa en el sentido de que la extensión del plazo contenida en dicho texto solo tendrá cabida en aquellos casos que sea dictada una sentencia condenatoria, no así en los casos de absolución, mientras que la presente acción está sustentada por el accionante en que la ampliación del plazo a favor del órgano acusador prolonga el sufrimiento del acusado, lo que a su juicio opera en detrimento de la tendencia moderna encaminada a la humanización de los procesos penales.

d. A los fines de analizar la procedencia o no de la referida inconstitucionalidad, este colegiado considera necesario someter el impugnado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al *test de razonabilidad*. En este orden de ideas, cabe señalar que a partir de la Sentencia TC/0044/12, para determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, de acuerdo con el derecho constitucional comparado, a someter la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada a un *test* de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En este sentido, el instrumento adoptado lo ha sido el *test de razonabilidad* aplicado por la jurisprudencia colombiana, que además instituyó el *test leve de razonabilidad*, el cual

[...] se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad [...]. De ahí preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria [Sent. C-673/01, del veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001); Corte Constitucional de Colombia].

e. Para cumplir eficientemente el abordaje del aludido *test de razonabilidad*, se impone que este tribunal constitucional recuerde que la principal crítica presentada por el accionante es que supuestamente se restringen derechos y garantías fundamentales al aumentar de tres (3) a cuatro (4) años la duración máxima de los procesos penales. En este sentido, resaltamos que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación, rezaba como sigue:

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La duración máxima de todo proceso es de tres años²⁴, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Mientras que en la actualidad, su contenido, luego de promulgación de la aludida ley núm. 10-15 es el siguiente:

La duración máxima de todo proceso es de cuatro años²⁵, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

²⁴ Las negritas son nuestras.

²⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con relación al primer elemento del referido examen, es decir, el *análisis de la finalidad*, destacamos que la Constitución no dispone plazos para la duración de los procesos penales, por lo que dicha regulación ha quedado a cargo del legislador y que la finalidad del plazo de duración máxima de dichos procesos contenido en el cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 no es violatorio de este primer aspecto del test, porque al configurarlo el legislador ordinario fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado; mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con la salvedad de que para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por la propia persona imputada. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos.

g. En cuanto al segundo aspecto del *test de razonabilidad*, concerniente *análisis del medio*, tampoco se encuentra vulnerado, porque se establece el inicio de dicho plazo y las eventuales causas para su extensión, así como para su interrupción, sin que esto pueda considerarse como una arbitrariedad o irracionalidad por el legislador. Además, con relación al tercer elemento del *test*, relativo al análisis *de la relación medio-fin* es preciso destacar que se trata de un plazo máximo para lograr obtener la verdad con respecto a las imputaciones, por lo que tampoco se encuentra afectado. Estas motivaciones ponen en evidencia que la norma cuestionada, lejos de promover una vulneración de derechos a los imputados —como alega el accionante—, tiene como propósito que los procesos penales se materialicen en un plazo razonable donde se respeten todas las garantías de las partes envueltas y sobre todo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancie el proceso de cara a la obtención de la veracidad de las invocaciones, para garantizar la sana administración de justicia y el debido proceso.

h. Además, indagando sobre la cuestión objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional comparada, destacamos que recientemente la Corte Constitucional de Colombia estableció:

29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad^[73]. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan^[74]

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.²⁶

i. En atención a la argumentación que antecede, resulta que el artículo 148 del Código Procesal Penal es conforme con la Carta Sustantiva al resultar razonable el plazo de duración máxima de los procesos penales establecidos por

²⁶ Ver en línea la Sentencia C-067/21, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>

Expediente núm. TC-01-2018-0052 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). Por tanto, procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución la normativa legal impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** con la Constitución la disposición legal citada en el párrafo precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República, para los fines que corresponden.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria